

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 100 reales; por seis meses 50 idem, por tres meses 30 idem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 120 reales; por seis meses 70 idem; por tres meses 40 idem.—Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, número 16.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cáceres y el Juez de primera instancia de Trujillo, de los cuales resulta:

Que Jacinto Zarza acudió ante el expresado Juez con un interdicto pidiendo que se sustanciara sin audiencia del despojante, en queja de que el Alcalde de Santa Cruz de la Sierra le había interrumpido en la posesion del arriendo y disfrute en que se halla de las dehesas denominadas Boyal y Pesqueruela, al ordenar la salida de ellas del ganado de cerda que pertenece al querellante, é imponerle multa por no haberlo ejecutado;

Que admitido conforme á lo solicitado el interdicto, en el cual recayó auto condenando al Alcalde á que restituya los ganados de Jacinto Zarza á su posesion y deje sin efecto las multas impuestas con todos los demas pronunciamientos consiguientes á esta especie de fallos;

El Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, requirió al Juez de inhibicion en vista de que las dehesas de que se trata son de aprovechamiento comun de los vecinos, por convenio hecho con 11 de los 12 arrendatarios particulares de la misma, y en consideracion á que las providencias del Alcalde fueron dictadas en el concepto de que había aparecido infectada de lobado una piara que se dice propia de Jacinto Zarza, y para que este no introdujera el

ganado en los terrenos donde pastan los del comun; y que habiendo sostenido el Juez su jurisdiccion, resultó la presente competencia.

Visto el art. 2.º de la ley de 28 de Noviembre de 1855, segun el cual corresponde á los Gobernadores la direccion superior del servicio de Sanidad en sus respectivas provincias:

Visto el art. 4.º, párrafo quinto de la ley de 2 de Abril de 1845, que encarga á los Jefes políticos, hoy Gobernadores, el cuidado de todo lo concerniente á la Sanidad, en la forma que prevengan las leyes y los reglamentos:

Visto el art. 74, párrafo quinto de la ley de 8 de Enero de 1845, en que se recomienda al Alcalde, bajo la vigilancia de la Administracion superior, el cuidado de todo lo relativo á policia urbana y rural:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohibe la admision de interdictos en cuanto tenga por objeto dejar sin efecto las providencias dadas por Autoridades administrativas en el círculo de sus atribuciones legitimas:

Considerando que las providencias del Alcalde de Santa Cruz de la Sierra, acertadas ó desacertadas, justas ó injustas, como dictadas dentro de las atribuciones que confieren las disposiciones referidas á la Autoridad administrativa en materia de Sanidad y de policia rural, no admiten mas impugnacion que ante el superior gerárquico en el órden administrativo, y no han podido ser contrarrestadas por la via del interdicto segun la Real orden de 8 de Mayo de 1839;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á catorce de Marzo de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

(Gac. núm. 95.)

Subsecretaria.—Seccion de órden público.—Negociado 3.º—Quinas.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Jaen lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido á consecuencia de consulta del Consejo de esa provincia sobre si debe ó no admitirse á cuenta del cupo de Alcaudete á D. Francisco Toro y Diaz, que habiendo sido comprendido en el alistamiento y sorteo de dicho pueblo para el reemplazo del año último, fué nombrado Subteniente de infanteria por Real orden de 28 de Diciembre de 1860:

Vistos los artículos 38 y 74 de la ley vigente de reemplazos, y la Real orden circular de 3 de Junio de 1858:

Considerando que el citado art. 38 dispone se excluyan del alistamiento los que fueren Oficiales del ejército:

Considerando que D. Francisco Toro en el acto de la declaracion de soldados era Oficial del ejército por haber terminado sus estudios, y como tal estaba excluido del servicio militar:

Considerando que si bien es cierto dispone el artículo 74 que á los alumnos de academias y colegios militares se les declare exentos del servicio, pero cubriendo plaza por el cupo de su pueblo, es en el concepto de que han de ser tales alumnos en el acto de la declaracion de soldados, mas de ninguna manera se refiere á los que, siéndolo al hacerse el alistamiento, hayan despues ascendido á Oficiales:

Considerando que la citada Real orden de 8 de Junio de 1858 no puede tener aplicacion al presente caso por referirse á un paisano á quien se nombró Oficial del ejército mediante gracia especial, siendo así que el expresado Don Francisco Toro fué promovido á dicho empleo por haber terminado sus estudios;

S. M., de conformidad con el dictamen de las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado, se ha servi-

do declarar exento del servicio militar al referido D. Francisco Toro y Diaz, y mandar en su consecuencia que vaya á cubrir su plaza el número á quien corresponda. Al propio tiempo es la voluntad de S. M. que esta resolucion se circule para que sirva de regla general en casos análogos.»

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Marzo de 1862.—El Subsecretario, Antonio Cánovas del Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gac. núm. 86.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Bárcena de Cicero, dotada en 1 100 reales anuales. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente de aquella corporacion en el término de un mes, á contar desde la primera publicacion de este anuncio, que se repetirá por tres veces en el Boletín oficial y en la Gaceta de Madrid como lo previene el Real decreto de 19 de Octubre de 1855. Santander 25 de Abril de 1862.—E. G. I., Ramon Carrera.

SECCION DE FOMENTO.

CIRCULAR NUMERO 119.

AGRICULTURA.—PARADAS.

En uso de las atribuciones que me confiere el párrafo 6.º de la Real orden de 15 de Abril de 1849, he concedido licencia á Don Manuel Fernandez Sotien, para establecer parada pública en el pueblo de Entrambasaguas, Ayunta-

4530 y 4531 y 105.....	Una tierra, un prado y una casa 5 prados.....	Espinilla..... Idem.....	Fábrica de Espinilla..... Animas de Espinilla.....	El cura de Espinilla..... Daniel Juan Gutiérrez, Julian García y Manuel Rodríguez. Pedro Izquierdo..... El mismo.....	22 68 55 57 66 68 120 42	18 90 18 12	17 91 52 68 94 80 55 18	
4546 al 4550. 5277 al 5280. 2548 al 2551.	5 prados..... 4 prados..... Una tierra y 3 prados.....	Poblacion..... Idem.....	Fábrica de Poblacion..... Beneficio de Poblacion.....	Pedro Izquierdo..... El mismo.....	66 68 120 42	55 57 100 55	52 68 94 80 55 18	
2555..... 4519 al 4529. 5059 al 5065 y 7164 al 7166. 2567 al 2569. 2570 y 2571. 4004 al 4009. 5555 al 5567.	Un prado..... 5 prados y 6 tierras..... 7 tierras y 3 prados..... 3 tierras..... 2 prados..... 6 prados..... 7 tierras y 6 prados.....	Abiada..... Poblacion..... Villacarriedo..... Castrillo de Valdelomar. Allen del Hoyo..... Ruanales..... Poblacion de Abajo..... Ruanales.....	Cofradia de Animas de Abiada..... Animas de Paracuellos..... Fábrica de Sta. Maria de Villacantid Beneficio de Castrillo de Valdelomar Virgen de Allen del Hoyo..... Virgen del Rosario de Iruanales..... Fábrica de Poblacion de Abajo..... Fábrica de Ruanales.....	Segundo Palacios..... Julian Garcia y otros..... Francisco Gutierrez Bedoya..... Eugenio Gonzalez..... Agustin Peña..... Manuel Gomez..... El cura de Poblacion de Abajo Manuel Gomez.....	21 26 379 74 450 13 41 16 84	17 50 21 67 516 45 375 10 80 54 15 15 50 70	16 80 20 80 505 74 560 10 40 52 80 12 80 67 20 66 56	
2 prados y una casa..... 3 tierras..... Una tierra..... 2 prados..... 2 prados y una tierra.....	Una mostela y 1/2 carro..... 6 1/2 fanegas..... 1/2 fanega..... Un carro..... 1 1/2 cartos y una fanega.....	Idem..... Enmedio..... Idem..... Marquesado de Argüeso..... Idem.....	Beneficio de Ruanales..... Orden de San Juan de Jerusalem..... Fábrica de Fombellida..... Marquesado de Argüeso..... Fábrica de Naveda.....	El mismo..... Esteban Saiz..... Hermenegildo Fernandez..... Antonio Rodriguez Cabazon..... El mismo.....	15 71 40 67 65	12 50 59 15 8 50 55 80 52 50	12 56 80 8 55 60 50 40	1054 55 9 7 89
703 al 721..... 696 al 702..... 742.....	17 prados y 2 tierras..... 7 prados..... Un prado.....	Belmonte..... Santa Eulalia..... Puente.....	Rectoria de Belmonte..... Rectoria de Santa Eulalia..... Rectoria de la Puente.....	El cura de Belmonte..... Pedro Mediavilla..... El cura de la Puente.....	144 67 34 19 74	115 20 55 88 15 30	115 76 55 18 15 60	
23.....	Una parte de casa.....	Ribera de San Vicente.....	S. Vicente de la Barquera.....	José Correa.....	10	8 30	7 88	
6585 al 6411 y 27 al 29..... 6412 al 6445: 14 y 6.....	58 carros..... 162 carros..... Una tierra y una 5.ª parte de casa.....	San Vicente..... Idem..... Roiz..... Tejo..... Rábago.....	Cabildo de San Vicente..... Beneficio de San Vicente..... Adjudicada a la Hacienda por débitos Animas del Tejo..... Iglesia de Rábago.....	Cabildo eclesiástico de S. Vicente El cura de S. Vicente..... Juan José de la Torre..... El mismo..... Primo Bustamante.....	222 68 277 54 5 51 75	185 49 251 10 2 50 25 80 60 84	175 86 221 90 2 56 24 48 58 40 57 56	

Partido de Cabuérniga.

Partido de San Vicente de la Barquera.

PLIEGO de condiciones que ha de regir para el arrendamiento en pública subasta de varias tierras, prados y casas radicantes en los pueblos que se relacionan en el anuncio anterior y que antes cultivaban los sujetos que tambien se indican, como procedentes del Clero secular y se rematan por el tiempo que se expresará, á saber:

- 1.ª El remate se celebrará en los locales que ocupan las casas consistoriales de los Ayuntamientos que quedan expresados el dia 11 de Mayo próximo y hora de las 11 de su mañana ante sus respectivos Alcaldes, Procuradores síndicos y un Escribano ó á falta de este los Fieles de fechos, quedando pendientes los expedientes de remate de la aprobacion del Sr. Gobernador de la provincia.
- 2.ª No se admitirá postura menos de la cantidad que se designa en el anuncio anterior; en la inteligencia que conforme á la misma, todos los arriendos se han de verificar á pagar solo en metálico.
- 3.ª Además del precio del remate se pagará á prorata en los plazos estipulados y tambien en metálico, el valor que á juicio de peritos tengan las labores hechas y frutos pendientes en las fincas.
- 4.ª El rematante de una ó mas fincas las recibirá con expresion de las casas, chozas, tapias, norias y demas que contenga, y del estado en que se encuentren con obligacion de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notasen al fenecer el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pasto, y para las de labor se obligará á disfrutarlas á estilo del pais.
- 5.ª El arrendatario pagará por semestres adelantados en la oficina del ramo del partido, el importe del arriendo si es de veinte mil reales inclusive en adelante; por trimestres, tambien adelantados, si excediendo de quinientos reales no llegase á veinte mil, y anualmente á su vencimiento cuando no sea por los fratos y cosechas de 1862, 1863, 1864 y 1865 pagados en fin de Diciembre de cada año.
- 6.ª El arriendo será por tiempo de cuatro años ó ya sea por los fratos y cosechas de 1862, 1863, 1864 y 1865 pagados en fin de Diciembre de cada año.
- 7.ª Las contribuciones que actualmente graviten y puedan gravitar sobre la propiedad y correspondan á las fincas arrendables, será de cuenta y cargo de los arrendatarios el pagarlas.
- 8.ª Si las fincas despues de arrendadas se vendiesen, estará obligado el comprador á respetar el arriendo hasta que concluya el año corriente en que haga suyas las fincas.
- 9.ª No se admitirán posturas á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.
- 10.ª No será permitido á los arrendatarios pedir perdon ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos ni distinta especie que lo estipulado. El contrato ha de ser á suerte y ventura sin opcion á ser indemnizados por estincion de langosta, pedrisco ni otro incidente imprevisto.
- 11.ª En el caso de que los arrendatarios no cumplan la obligacion de pago en los términos contratados, quedarán sujetos á la accion que contra ellos intente la Administracion, y á satisfacer los gastos y perjuicios á que die-re lugar. Si llegare el caso de ejecucion para la cobranza del arriendo, se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho, y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.
- 12.ª Los arrendatarios no sufrirán otros desembolsos que el pago de derechos á los escribanos, fieles de fechos y pregoneros, y el del papel que se invierta en el expediente y escritura y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.
- 15.ª Quedarán tambien sujetos los arrendatarios á las demas condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre en las provincias, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

Santander 4 de Abril de 1862.—Casto G. Barrosa.

Comision principal de ventas de Bienes nacionales de la provincia de Santander.

REMATE DE FINCAS.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de esta provincia y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, e Instrucciones para su cumplimiento se sacan a pública subasta en el dia y hora que se dirá las fincas siguientes.

Dia 28 de Mayo de 1862 ante el Señor Juez de primera instancia Don Remigio Salomon y Escribano Don José María Dou, que tendrá lugar en las casas consistoriales de esta capital a las 12 de su mañana.

Bienes de Corporaciones civiles.—Propios.—Rústicas.—Menor cuantía.

Número 775 del inventario.—Un terreno herial en el lugar de Monte, Ayuntamiento de esta capital y partido de la misma, al sitio de la cerrada, de cabida de tres y medio carros de tierra igual a 5 áreas y 26 centiáreas. Linda al N. carretera pública y por los demas vientos con terreno del comun, tasado en 210 rs. y capitalizado por la renta de 6 que le gradúan los peritos en 135, y se remata por la tasacion.

Núm. 776 del inventario.—Otro terreno herial en el lugar de Cueto del mismo Ayuntamiento, al sitio de Buena Vista, cabida de cuatro carros igual a 6 áreas. Linda al E. Nicolás Lanza y por los demas vientos con carreteras públicas y terreno comun del mismo, capitalizado por la renta de 8 rs. que le gradúan los peritos en 180, y tasado en 520 por los cuales se remata.

Núm. 777 del inventario.—Un terreno en el lugar de Ajo, Ayuntamiento de Bareyo, partido de Entrambasaguas, al sitio de Mies de las Arenas, cabida 52 carros y $\frac{1}{4}$ igual a 82 áreas 68 centiáreas. El terreno es pedregoso e inútil al cultivo, conteniendo arbustos de zarza, madroño, argoma y algunos carrascos de chopera, linda al E. y S. carreteras servidumbres de dicha mies. O. D. Manuel del Valle y N. D. Bernardo Gomez, y no produciendo renta alguna ni graduándose la los peritos por no ser susceptible sale a remate por 844 rs. que ha sido tasado.

Núm. 778 del inventario.—Otro terreno en el monte titulado de Vizmaya, propio de los pueblos de El Bosque y Santa Marina, del Ayuntamiento de Entrambasaguas, mide 58 carros de tierra peñascosa sin arbolado alguno. Linda al O. Don Gerónimo Roiz de la Parra, N. con el terreno del pueblo de El Bosque y E. y S. con el de Santa Marina, capitalizado por la renta de 11 rs. 60 cs. que le gradúan los peritos en 261 rs. y tasado en 1.160 rs., por los que se subasta.

Núm. 779 del inventario.—Otro terreno en el lugar de Riotuerto, Ayuntamiento del mismo nombre, cabida 72 carros y 152 piés cada carro mide 1.609 piés equivalentes 89 áreas 54 centiáreas. Este terreno contiene 54 chopos de la propiedad de D. Francisco Trevilla que no se incluyen en la venta, y linda N. carretera concegil, S. herial de Don Manuel Crespo Lopez, E. herederos de Don Pedro de la Sierra y O. Don Francisco Trevilla, capitalizado por la renta de 5 rs. que le gradúan los peritos en 112 rs. 50 cs. y tasado en 1.450, por los que se remata.

Núm. 780 del inventario.—Un terreno en el lugar de Baldicio, del Ayuntamiento de Soba, partido de Ramales al sitio de Busnior, cabida de 55 piés de E. a O. por 25 de S. a N. y el que necesita para el corral de la casa-cabaña que intenta construir D. Manuel Lavín Perez en aquel sitio, el cual posee una heredad en el mismo sitio. Dicho terreno es de inferior calidad sin producto alguno, lindando con sierra comun y no

pudiendo producir renta algunase remata por 120 rs. en que fué tasado.

Núm. 781 del inventario.—Otro terreno en dos pedazos en el barrio de Bustancillas del Ayuntamiento de Soba, pedidos por D. Dionisio de la Peña y Portillo para añadir a la huerta de su propiedad que posee a la inmediacion de su casa, mide el un pedazo 4 carros y el otro uno y medio, lindando todo con el referido Peña y egido comun. No siendo susceptible de renta alguna sale a remate por 77 rs. de su tasacion.

Núm. 782 del inventario.—Otro terreno en el sitio de San Roque, propio de los pueblos de San Miguel y San Pantaleon de Aras, Ayuntamiento de Voto, partido de Laredo, mide 40 carros de tercera calidad, y lindando al E. terreno comun y camino de servidumbre, O. Don Domingo Ortiz, Sur propiedad de Don Manuel Ortiz, y N. carretera y no siendo susceptible de renta, sale a remate por 1.000 rs. en que ha sido tasado.

ADVERTENCIAS.

1.ª No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.ª El precio en que fueren rematadas las fincas, que se adjudicarán al mejor postor, se pagará en diez plazos iguales de á diez por ciento cada uno. El primero á los quince dias siguientes al de notificarse la adjudicacion, y los restantes con el intervalo de un año en cada uno, para que en nueve quede cubierto todo su valor segun se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.

3.ª Segun resulta de los antecedentes y demas datos que existen en la Administracion principal de Propiedades y derechos del Estado, las fincas de que se trata no se hallan gravadas con carga alguna; pero si apareciere posteriormente se indemnizara al comprador, en los términos que la ya citada ley determina.

4.ª Los derechos de expediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

5.ª A la vez que en esta capital se celebrará otro remate en el mismo dia y hora en Entrambasaguas, Ramales y Laredo, de las fincas que radican en sus respectivos partidos.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la adquisicion de las referidas fincas. Santander 24 de Abril de 1862.—El Comisionado principal de Ventas, Mariano Garcés.

CIRCULAR

á los Jueces de Paz y Alcaldes constitucionales del Partido del Sr. Juez de primera instancia del mismo.

Promovido por la munificencia de S. M. la Reina (Q. D. G.) á Juez de primera instancia de este Partido judicial; y habiendo tomado posesion del mismo, tengo la honra de darne á conocer á los pueblos radicantes en el radio de su jurisdiccion, por conducto de los Jueces de Paz y Alcaldes constitucionales; cumpliendo así con lo dispuesto en el Reglamento de Juzgados de 1.º de Mayo de 1844.

Como la pronta y cumplida administracion de justicia es la mision de los Tribunales, escusaré decir que estando ya desde ayer posesionado del que la voluntad de S. M. ha querido confiarme, mi único y constante anhelo no será otro, que administrar aquella con toda la imparcialidad, rectitud y brevedad que previenen las leyes. Pero si estas

circunstancias son esenciales para declarar en favor de uno la pertenencia del derecho, ó de la cosa que reclama y le corresponde; y para el castigo de todo acto que reconoce represivo nuestra ley penal, la justicia no se llena con solo esas precisas condiciones. Es menester ademas, que esas declaraciones no se retarden voluntariamente sin motivo, ó con diligencias de todo punto innecesarias, ó que en vez de contribuir al verdadero esclarecimiento de los hechos á que ha de aplicarse la ley, no sirven mas que para obscurecerlos.

No quiere decirse con esto que haya de haber una aceleracion tal que se corran los terribles y perniciosos riesgos que lleva consigo la lijereza, y la falta de una solicitud mesurada en la investigacion de la verdad de los hechos, base sobre la cual siempre deben apoyarse las decisiones judiciales. Y tan cierto es esto, que aun en los asuntos criminales, siendo de naturaleza muy perentoria y breve, por el principio de que la pena debe seguir é imponerse inmediatamente al delincuente, á nadie se ha ofrecido la mas leve duda de que carecieran de formas para el ejercicio de la jurisdiccion de los Tribunales. De otro modo, mas bien que bajo la proteccion de las leyes, estarían en la mano y arbitrio de aquellos, la vida, el honor, la libertad, y la fortuna de los hombres.

Hoy afortunadamente, corriendo el tiempo de adelantos y de ilustracion que se atraviesa, y merced con ellos á los esfuerzos del Gobierno de S. M. que tan prósperamente rige el destino de esta grande Nacion, está reducida á claras y sencillas reglas, la institucion de los Jueces de paz, organizada por el Real decreto de 22 de Octubre de 1855.

La jurisdiccion de los mismos, sus atribuciones y los deberes consiguientes, está deslindado todo por distintas disposiciones de la ley de Enjuiciamiento civil; y espero que con arreglo á ella desempeñarán su interesante, como beneficiosa mision, los Sres. Jueces de paz; sin que nunca por omision suya, y menos por malicia dieran lugar á que la fuerza de la ley tuviera que emplearse con ellos correctivamente, ó de otra manera.

Reglas no menos ciertas uniforman en el dia, las atribuciones y deberes de los Alcaldes. Unas y otros se hallan consignados para la sola parte criminal de que pueden conocer en el Reglamento provisional para la administracion de justicia (artículo 53); en el de Juzgados de 1.º de Mayo de 1844 (artículos 105 y 106); y en la ley provisional para la aplicacion de las disposiciones del Código penal, respecto á los hechos que el mismo califica de faltas. Y para todos esos casos espero con confianza que los Sres. Alcaldes habrán de cumplir exactamente con sus deberes judiciales, con el mayor celo y actividad; pues á los mismos consta cuanto interesa bajo todos conceptos, que los delitos y faltas que se cometiesen, sean debidamente conocidos y descubiertos, y castigados sus autores; y notorio es tambien cuanto conduce á objetos tan importantes la actividad del que entiende en las prime-

ras diligencias, su prudencia, su cautela y reserva, su discrecion y tacto, su recto juicio, y sobre todo la imposibilidad racional de ánimo para no dejarse arastrar nunca de las ideas y sentimientos menos rectos que pudieran emanar, ó de pasiones, ó de intereses terrenos, que por desgracia penetran alguna vez en el corazon del hombre. Administrando así justicia, y cada cual en el lleno de sus deberes, es como resalta y se conoce la grandeza y santidad de una institucion, la mas respetable que se conoce en la tierra.

Por estos principios generales emitidos, en los cuales no puede entrarse en mayores pormenores por esta circular, podrá conocerse como entiendo yo la relacion y armonia que debe existir entre los Sres. Jueces de paz y Alcaldes constitucionales, con mi autoridad; á fin de que la administracion de justicia que me está encomendada, sea tan beneficiosa y de tanto provecho, como lo ordenan imperiosamente las sagradas obligaciones de mi cargo; y dichoso yo si llego á llenarlas como lo deseo.

Entrambasaguas 1.º de Abril de 1862.
—José Garcia Camba.

Providencias judiciales.

Don Remigio Salomon, Sócio de Número de la Sociedad Económica de Amigos del País, de Valencia, Académico Correspondiente de la Real de la Historia y de la Española de Arqueología, Caballero de la Real Orden Americana de Isabel la Católica por accion de Guerra, Caballero y Comendador de la distinguida de Carlos III, Secretario Honorario de S. M., Juez de primera Instancia del Partido á que dá nombre esta Ciudad y de Hacienda de la Provincia, etc.

A virtud de exhorto del Sr. Alcalde mayor de la villa de Santa Clara en la Isla de Cuba, cito y emplazo á los que se crean con derecho á heredar los bienes de D. Pedro Obregon, natural de esta provincia, mejorándose el pueblo donde naciera, que falleció intestado el nueve de Octubre del año anterior, á fin de que en el término de noventa dias contados desde el en que tenga cabida este edicto en el Boletín oficial acudan á usar de su derecho con los documentos que acrediten este, advirtiendo que los repetidos bienes consisten en dos caballerías de tierra en las Sábanas de Escambray, una silla de montar, dos baules con ropas del uso del difunto y algunos papeles.

Dado y firmado en Santander á 25 de Abril de 1862.—Remigio Salomon.—Por disposicion de S. S.ª Genaro Sierra.

El vapor APOSTOL, su capitán Don A. Corveto, saldrá de este puerto para Cádiz y Sevilla con las escalas de costumbre, el dia 2 de Mayo admitiendo pasajeros. Le despachan en Santander los Sres. Perez y Garcia y en San Vicente de la Barquera, D. Pío del Campo.